

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1° - Modifíquese el artículo 177° de la Ley N.º 10397, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 177°: Están exentos de este impuesto:

ñ) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada y que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente jubilado o pensionado.*
- 2. Ser el solicitante y/o su cónyuge o pareja conviviente propietario, usufructuario o poseedor de ese sólo inmueble.*
- 3. Que el único ingreso de los beneficiarios esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen dos salarios mínimos vitales y móviles.*

Cuando se trate de parejas convivientes deberá acreditarse un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 2° - Establecer como medida extraordinaria y especial, un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes y sus responsables solidarios, provenientes del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles que a partir de la sanción de la presente queden exentos del mismo conforme al artículo 1°.

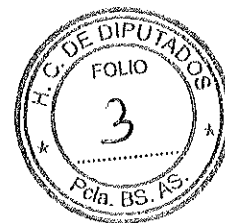
ARTÍCULO 3° - El régimen previsto en el artículo anterior comprenderá las deudas que registren los contribuyentes por el impuesto allí mencionado que se encuentren en instancia prejudicial.

Quedan comprendidas, en todos los supuestos, las deudas provenientes del tributo que se menciona, intereses y multas por infracciones relacionadas con los conceptos indicados.

ARTÍCULO 4°.- En ningún caso podrán regularizarse a través del régimen previsto en esta ley deudas provenientes de planes de pago caducos.

ARTÍCULO 5°.- Facultese a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, durante el ejercicio fiscal 2023, a establecer las modalidades y fechas hasta la cual podrán formalizarse los acogimientos al régimen de regularización establecido en la presente y los demás requisitos que deberán cumplimentar los interesados a esos efectos.

ARTÍCULO 6°.- El acogimiento al régimen de regularización previsto en esta ley implicará el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización; y el otorgamiento de los beneficios que se establecen en la reglamentación respectiva.



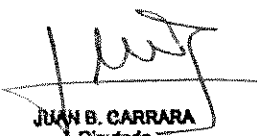
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 7°.- La regularización podrá realizarse en las modalidades de cancelación que se establezcan en la reglamentación, pudiendo contemplarse el pago en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con o sin intereses de financiación conforme se establezca en la referida reglamentación.

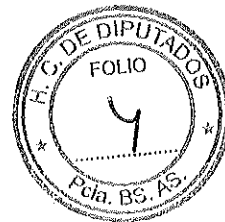
ARTÍCULO 8°.- Los pagos efectuados con anterioridad al acogimiento al presente régimen de regularización por conceptos que resulten condonados, reducidos o remitidos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho a repetirlos.

ARTÍCULO 9°.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días desde su sanción.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN B. CARRARA
Diputado
Bloque de Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

FUNDAMENTOS



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

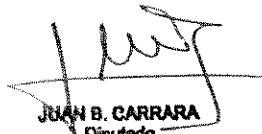
Nuestro deber como legisladores es entender y atender las necesidades de nuestros ciudadanos, asegurandonos de escuchar sus problemáticas y proponer soluciones acordes a las mismas.

En este proyecto en particular, y mas aun, considerando la actualidad económica no solo de la provincia sino también del país, y el importante incremento de los costos de vida, la inflación y los tributos, debemos asegurar y profundizar la protección especial que les es reconocida internacionalmente a los grupos sociales mas vulnerables, como es el caso de los jubilados/pensionados.

En ese entendimiento es que el presente proyecto busca acentuar dicha protección en lo que a la vivienda de los mismos se refiere, buscando que quienes posean jubilaciones/pensiones de bajos ingresos, no vean un gran detrimento de los mismos ante el pago de un impuesto directamente relacionado con una necesidad básica como que es la de la vivienda.

A su vez, y considerando los cambios aparejados, entendemos que quienes puedan tener deudas generadas por este concepto y entrarían en el presente régimen, respondiendo a la igualdad y justicia social, deberían tener acceso a facilidades para afrontarlas.

Es por ello que solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa en busca de propiciar un verdadero alivio a los bonaerenses.


JUAN B. CARRARA
Diputado
Bloque de Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.